



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1886/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1886/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer seis requerimientos respecto de traslados de personas privadas de la libertad a Centros Penitenciarios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sobreseer, Sin materia, Traslados, Quejas, Denuncias, Derechos Humanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1886/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1886/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165824000129**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

Por medio del presente, me dirijo a Usted, en atención a que la suscrita Licenciada [...], me encuentro estudiando la Maestría en Derecho Penal y en este acto comparezco para exponer lo siguiente:

1. Solicitó se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de resoluciones de la Autoridad Penitenciaria donde se concedan y niegue la excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en los casos particulares de delincuencia organizada, previsto en la fracción I, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Así como, todas aquellas resoluciones Judiciales que califiquen y no califiquen, la legalidad de la determinación administrativa de traslado antes aludida y en los casos particulares de delincuencia organizada.

3. Además, de todas aquellas Versiones Públicas de resoluciones de segunda instancia, donde se resuelva el recurso de apelación en contra de la determinación judicial de excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en los casos particulares de delincuencia organizada.

4. De igual manera, pido las estadísticas sobre Población Privada de Libertad (procesados y sentenciados) en casos de delincuencia organizada, que han sido trasladados de un Centro Penitenciario a otro (contemplando todos y cada uno de los Reclusorios Varoniles y Femeniles de la Ciudad de México, Norte, Sur, Oriente, Santa Martha, etcétera) especificando qué centro traslada y qué centro recibe el traslado. Anexando de ser posible, las características socio económicas de esas personas trasladadas.

5. Solicito además, del Centro de Atención Integral para familiares de personas privadas de la libertad (CAIFAM), que pertenece a Documenta A. C. ; los datos estadísticos de todas las solicitudes o en su caso denuncias relacionadas con la práctica de los traslados de un Centro Penitenciario a otro. Agregando al mismo, un informe de las medidas que ha adoptado al respecto dicha institución.

6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos tanto del Poder Judicial, como de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todo derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución.

Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico. Para lo cual, señaló como medio para recibir la información solicitada y ser notificada, el correo [...] Finalmente, reitero a usted mi respeto, agradeciendo de antemano la atención que sirva darle al presente.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El dos de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/248/2024** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

La información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, es probable que alguna información de la que usted requiere, no se tenga al nivel de desagregación solicitado. Sin embargo, se proporciona la información en el estado en que obra en los archivos de esta Comisión.

Por lo anterior, en relación a su solicitud y conforme a las atribuciones y facultades de este organismo, se le informa lo siguiente:

Se considera oportuno precisar que la competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), es la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en el ámbito territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, y 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con el artículo 5 de este último ordenamiento, tiene las facultades de conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, **cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública integrante de la administración pública de la Ciudad de México** u organismo público autónomo también de esta entidad.

Ahora bien, en relación a su solicitud respecto a los numerales 1 y 4, se le informa que este Organismo Público de Derechos Humanos **no detenta la información que requiere**, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los hechos de los que solicita información se relacionan con la autoridad penitenciaria.

Por lo anterior, la información relativa pudiera ser proporcionada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ya que estructuralmente tiene asignada a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, por tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este organismo le orienta para que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana¹:

- **Responsable de la UT:** Nayeli Hernández Gómez
- **Ubicación:** Calle Ermita s/n, PB, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
- **Teléfonos:** 5242 5100 Ext. 7801
- **Correo Electrónico:** ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx

Por lo que hace a los numerales 2, 3, y 6 en la parte que se refiere al Poder Judicial de la CDMX, este organismo no detenta la información que solicita, ya que, de acuerdo a la competencia antes señalada, no

conoce de actividades judiciales, en ese sentido, la información que solicita podría ser proporcionada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ya que entre sus facultades se encuentra el ejercicio jurisdiccional. Por ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia la orienta para que, presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Tribunal, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México²:

- **Responsable de la UT:** José Alfredo Rodríguez Báez
- **Ubicación:** Río Lerma número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
- **Teléfonos:** 91564997 Ext. 111104
- **Correo Electrónico:** ojp@tsjcdmx.gob.mx

De la misma forma, en la parte relativa del punto 6 que se refiere a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se le informa que este organismo no detenta la información que solicita, sin embargo, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, la orienta para que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, instancia que podría proporcionarle la información que solicita, por lo que se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México³:

- **Titular de la UT:** Lic. Liliana Padilla Jácome
- **Ubicación:** Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000
- **Teléfonos:** 55 5510 2649, extensión 133
- **Correo Electrónico:** ut.consejeria@gmail.com

Ahora bien, en relación a su solicitud, relacionado con el numeral 5, en el que su cuestionamiento se relaciona con el **Centro de Atención Integral para familiares de personas privadas de la libertad (CAIFAM)**, que pertenece a **Documenta A. C.**, se le informa que este Organismo Público de Derechos Humanos **no detenta la información que requiere**, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la **investigación de actos u omisiones por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México**, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que, este organismo tiene facultades para investigar **actos u omisiones** por presuntas violaciones a los derechos humanos, **imputadas a cualquier autoridad o servidor público** que desempeñe un empleo, cargo o comisión de la Administración Pública o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, **no así de personas particulares o entes de carácter privado**, como es en el caso particular de la pregunta relativa.

No obstante lo anterior, conforme al principio de máxima publicidad y de acuerdo con las facultades y atribuciones de este organismo, es posible informar a usted lo relativo a:

“6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos [...] de la CDMX. O en su caso si ha habido solicitudes [...] derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución.

Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016 [...] al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa...” (sic)

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 22 de marzo de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)**. Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores**.
- Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, adscritos a la Segunda Visitaduría General o aquellos en cuya nomenclatura se incluyera el identificador "P" relacionado con los expedientes del sistema penitenciario. Adicionalmente, en tanto no existe un derecho directamente vinculado con posibles violaciones a derechos humanos derivadas de los traslados voluntarios de las personas privadas de su libertad y en apego al **principio de máxima publicidad**, se realizó la búsqueda en el campo de la primera narración de hechos de las siguientes frases o palabras clave: "traslado voluntario".

En ese sentido, se le informa que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones), se obtuvieron los siguientes resultados:

Expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, por Año y Mes de Registro.

Año de Registro	Mes de Registro												Total general	
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic		
2016	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2019	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1

2020	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2022	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2023	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
2024**	0	0	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
Total general	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2

** Cifras preliminares al 14 de marzo de 2024.

Estatus de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, desagregado por Estatus y Año de registro.

Estatus	Año de registro										Total general
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024**		
Concluido	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1
Trámite	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Total general	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2

** Cifras preliminares al 14 de marzo de 2024.

Causal de cierre de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024 y calificados en etapa de indagación preliminar con estatus de "concluido", por Causal y Año de conclusión.

Causal de cierre de la etapa de indagación preliminar	Año de conclusión									Total general
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024**	
Por no subsistir la materia de petición: Por solución durante el trámite.	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total general	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1

** Cifras preliminares al 14 de marzo de 2024.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho a presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet <https://www.infocdmx.org.mx/>.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veinticuatro de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Por medio del presente, me dirijo a Usted, en atención a que la suscrita Licenciada [...], solicité información que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia, respecto de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 090165824000129, donde particularmente solicité: “6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos ... de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes... derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución. Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico. Para lo cual, señalé como medio para recibir la información solicitada y ser notificada, el correo adonaiipamelah4@gmail.com “. Dando respuesta a mi petición la Autoridad en mención el 2 de abril de la anualidad, en los términos del documento que se adjunta. En tal sentido, analizada la información que se me hace llegar, y al no estar conforme con la misma; ya que la información solicitada es distinta a la respuesta, debido a que la excepción al traslado voluntario, se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice: “Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.” Figura ésta, distinta del traslado voluntario, que contempla la misma Ley, pero en su artículo 51, como sigue: “Artículo 50. Traslados voluntarios. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando...”. En ese sentido, al tratarse de dos situaciones distintas, considero respetuosamente que no ha sido atendida mi solicitud; máxime que, también solicité “su respectivo tramite y resolución”, es decir, no solo datos estadísticos, sino también el trámite respectivo a esas denuncias y sus eventuales resoluciones, escritas u orales. Lo anterior, ya que es de suma importancia para la solicitante, se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de esas denuncias y resoluciones, sabedora de los datos personales que son de carácter confidencial. En consecuencia, por lo antes descrito, en este acto, promuevo en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, pues como lo prevé la fracción IV del ordinal antes citado, la entrega de información fue incompleta, y de acuerdo a la fracción V, la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

[...]

4. Turno. El veinticuatro de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1886/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV y V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/324/2024**, la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. En el agravio hecho valer por la ahora recurrente, manifiesta lo siguiente:

“Razón de la interposición

Por medio del presente, me dirijo a Usted, en atención a que la suscrita Licenciada [REDACTED] solicité información que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia, respecto de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio 090165824000129, donde particularmente solicité: “6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos ... de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes... derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución. Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico. Para lo cual, señaló como medio para recibir la información solicitada y ser notificada, el correo [REDACTED]”. Dando respuesta a mi petición la Autoridad en mención el 2 de abril de la anualidad, en los términos del documento que se adjunta. En tal sentido, analizada la información que se me hace llegar, y al no estar conforme con la misma; ya que la información solicitada es distinta a la respuesta, debido a que la excepción al traslado voluntario, se encuentra prevista en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice: “Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario. La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario. En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la

legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa." Figura ésta, distinta del traslado voluntario, que contempla la misma Ley, pero en su artículo 51, como sigue: "Artículo 50. Traslados voluntarios. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando...". En ese sentido, al tratarse de dos situaciones distintas, considero respetuosamente que no ha sido atendida mi solicitud; máxime que, también solicité "su respectivo trámite y resolución", es decir, no solo datos estadísticos, sino también el trámite respectivo a esas denuncias y sus eventuales resoluciones, escritas u orales. Lo anterior, ya que es de suma importancia para la solicitante, se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de esas denuncias y resoluciones, sabedora de los datos personales que son de carácter confidencial. En consecuencia, por lo antes descrito, en este acto, promuevo en tiempo y forma el

recurso de revisión, de conformidad con los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como lo prevé la fracción IV del ordinal antes citado, la entrega de información fue incompleta, y de acuerdo a la fracción V, la entrega de información no corresponde con lo solicitado." (sic)

A continuación, se desarrollan los argumentos por parte de este Organismo para demostrar que no existe agravio alguno en contra del ahora recurrente.

ÚNICO:

Conforme al principio de máxima publicidad, se le informa a ese H. Instituto que, en vía de alcance, este Organismo envió al ahora recurrente un correo electrónico a la cuenta [REDACTED] (dirección electrónica señalada por la ahora recurrente para recibir notificaciones) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, a efecto de brindar mayor claridad a la ahora recurrente respecto del o los cuestionamientos formulados, la cual fue emitida en los siguientes términos:

"[...]"

Estimada persona solicitante
Presente

El pasado 30 de abril de 2024, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1886/2024**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165824000129**, en la que requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, me dirijo a Usted, en atención a que la suscrita Licenciada [REDACTED], me encuentro estudiando la Maestría en Derecho Penal y en este acto comparezco para exponer lo siguiente:

1. Solicitó se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de resoluciones de la Autoridad Penitenciaria donde se concedan y niegue la excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en

los casos particulares de delincuencia organizada, previsto en la fracción I, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Así como, todas aquellas resoluciones Judiciales que califiquen y no califiquen, la legalidad de la determinación administrativa de traslado antes aludida y en los casos particulares de delincuencia organizada.

3. Además, de todas aquellas Versiones Públicas de resoluciones de segunda instancia, donde se resuelva el recurso de apelación en contra de la determinación judicial de excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en los casos particulares de delincuencia organizada.

4. De igual manera, pido las estadísticas sobre Población Privada de Libertad (procesados y sentenciados) en casos de delincuencia organizada, que han sido trasladados de un Centro Penitenciario a otro (contemplando todos y cada uno de los Reclusorios Varoniles y Femeniles de la Ciudad de México, Norte, Sur, Oriente, Santa Martha, etcétera) especificando qué centro traslada y qué centro recibe el traslado. Anexando de ser posible, las características socio económicas de esas personas trasladadas.

5. Solicito además, del Centro de Atención Integral para familiares de personas privadas de la libertad (CAIFAM), que pertenece a Documenta A. C. ; los datos estadísticos de todas las solicitudes o en su caso denuncias relacionadas con la práctica de los traslados de un Centro Penitenciario a otro. Agregando al mismo, un informe de las medidas que ha adoptado al respecto dicha institución.

6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos tanto del Poder Judicial, como de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todo derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución.

Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico. Para lo cual, señaló como medio para recibir la información solicitada y ser notificada, el correo [REDACTED]

Finalmente, reitero a usted mi respeto, agradeciendo de antemano la atención que sirva darle al presente." (sic)

Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/248/2024, a fin de brindar claridad adicional, se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguientes:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

La información se proporciona conforme se detenta en los archivos de este organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se considera oportuno precisar que la competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), es la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en el ámbito territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, y 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con el artículo 5 de este último ordenamiento, tiene las facultades de conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, **cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública integrante de la administración pública de la Ciudad de México u organismo público autónomo también de esta entidad.**

Cabe acotar, que en los procedimientos de queja de los cuales tiene conocimiento esta Comisión, la información se registra conforme a un instrumento denominado **Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos**⁴, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho, el cual constituye la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja.

El Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos es un instrumento fundamental de trabajo para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Con base en él se clasifican las presuntas violaciones a derechos humanos identificadas en las quejas interpuestas por las personas que a diario acuden a la Comisión.

Se trata de un material que unifica los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja el equipo de este organismo.

En ese contexto, al sistematizarse las quejas conforme a dicho Catálogo, la información se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja, con base al instrumento mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo que expuso en calidad de agravio en el recurso mencionado, se advierte lo siguiente:

Al efecto, en la parte conducente del agravio sustancialmente se identifica que “...**analizada la información que se me hace llegar, y al no estar conforme con la misma; ya que la información solicitada es distinta a la respuesta, debido a que la excepción al traslado voluntario, se encuentra prevista en el artículo...**”

[Las negritas y el subrayado son propios]

En ese sentido, en su agravio, y conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, repara en “dos situaciones distintas”, es decir, Excepción al Traslado voluntario y Traslados voluntarios; asimismo, en un primer instante mencionó que la información solicitada es distinta a la respuesta, por lo que, de una nueva búsqueda de la información y de acuerdo con la aclaración que precisó, se le comunica:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 02 de mayo de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)**. Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores**.

- Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, adscritos a la Segunda Visitaduría General o aquellos en cuya nomenclatura se incluyera el identificador “/P” relacionado con los **expedientes del sistema penitenciario**. Adicionalmente, en tanto **no existe un derecho directamente vinculado con posibles violaciones a derechos humanos derivadas de las excepciones en los traslados voluntarios** de las personas privadas de su libertad y en apego al **principio de máxima publicidad**, se realizó la búsqueda en el campo de la primera narración de hechos de las siguientes frases o palabras clave: “**excepción al traslado voluntario**” y “**excepción a los traslados voluntarios**”.

Por lo anterior, se le informa que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones), **no se obtuvo ningún resultado**.

En ese sentido, de la nueva búsqueda de la información que solicita, queda satisfecha su solicitud respecto a: “6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos ... de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes... derivado de la **práctica de excepción de traslados voluntarios**; su respectivo tramite y resolución. Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico...” De igual forma, queda satisfecha su solicitud en la parte relacionada con “...su respectivo tramite y resolución”, es decir, no solo datos estadísticos, sino también el trámite respectivo a esas denuncias y sus eventuales resoluciones, escritas u orales. Lo anterior, ya que es de suma importancia para la solicitante, se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de esas denuncias y resoluciones, sabedora de los datos personales que son de carácter confidencial...”, que, aunque en la solicitud primigenia no pidió las versiones públicas de las denuncias y resoluciones, éstas se agotan con la presente respuesta complementaria al **no** haberse obtenido resultado alguno.

Con lo anterior, la entrega de la información antes mencionada, colma exhaustivamente lo solicitado, es decir, la búsqueda de la información relacionada con la figura o situación de la **Excepción al Traslado voluntario**, satisfaciendo lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵. Dicha información es proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado que la detenta, emitiendo la presente respuesta complementaria **a fin de brindarle mayor información y claridad**, ello en armonía con el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con lo anterior se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defiende.

Con la información proporcionada en vía de alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, puesto que por medio de ella se envió a su correo la información solicitada, lo anterior atendiendo el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información. Ello es así, por lo siguiente:

De la solicitud primigenia, lo único que combate la ahora recurrente, es el numeral 6, que originalmente redactó: “6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos tanto del Poder Judicial, como de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todo derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución.”, por lo que, conforme a la competencia y atribuciones de este organismo, se respondió la parte conducente, es decir, “6. Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos [...] de la CDMX. O en su caso si ha habido solicitudes [...] derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios; su respectivo tramite y resolución. Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016 [...] al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa...” (sic), ello mediante el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/248/2024, la cual se informó bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, y dado que, en el escrito de agravios la parte recurrente hizo la aclaración, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, sobre la Excepción al Traslado voluntario y Traslados voluntarios, de una nueva búsqueda de la información se le informó el resultado obtenido mediante el oficio de respuesta complementaria, por lo que, quedó colmada su solicitud, y de igual forma la parte en la que manifestó “...su respectivo tramite y resolución”, es decir, no solo datos estadísticos, sino también el trámite respectivo a esas denuncias y sus eventuales resoluciones, escritas u orales. Lo anterior, ya que es de suma importancia para la solicitante, se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de esas denuncias y resoluciones, sabedora de los datos personales que son de carácter confidencial...”, ya que, sin haber solicitado la documentación que ahora varió en su escrito de agravios, la misma queda satisfecha con la respuesta complementaria pues se realizó una nueva búsqueda de la figura de **excepción al traslado voluntario**, que interesa a la ahora recurrente, de acuerdo a la explicación y precisión de su escrito de agravios y de la cual no se obtuvo resultado alguno.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de **congruencia y exhaustividad**, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano⁶, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos**.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]"

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos vertidos, en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, solicito que proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

Desde luego, para acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/248/2024**, en respuesta a la solicitud de información con el número de folio **090165824000129**, emitida mediante oficio, la cual está incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/323/2024**, remitida a la persona recurrente en vía de respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] (dirección electrónica señalada por la ahora recurrente para recibir notificaciones) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Documental consistente en la notificación al correo electrónico [REDACTED] de la respuesta complementaria, así como el acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el envío de la misma respuesta complementaria.
4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez** Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se declare el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

- Anexó respuesta complementaria mediante el oficio **CDHCM/UT/PNT-129/2024**, de fecha nueve de mayo, signado por el Responsable de la Unidad

de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

La información se proporciona conforme se detenta en los archivos de este organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se considera oportuno precisar que la competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), es la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en el ámbito territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, y 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y de conformidad con el artículo 5 de este último ordenamiento, tiene las facultades de conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, **cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública integrante de la administración pública de la Ciudad de México** u organismo público autónomo también de esta entidad.

Cabe acotar, que en los procedimientos de queja de los cuales tiene conocimiento esta Comisión, la información se registra conforme a un instrumento denominado **Catálogo para la calificación de**

violaciones a derechos humanos¹, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho, el cual constituye la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja.

El Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos es un instrumento fundamental de trabajo para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Con base en él se clasifican las presuntas violaciones a derechos humanos identificadas en las quejas interpuestas por las personas que a diario acuden a la Comisión.

Se trata de un material que unifica los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja el equipo de este organismo.

En ese contexto, al sistematizarse las quejas conforme a dicho Catálogo, la información se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja, con base al instrumento mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo que expuso en calidad de agravio en el recurso mencionado, se advierte lo siguiente:

Al efecto, en la parte conducente del agravio sustancialmente se identifica que “...**analizada la información que se me hace llegar, y al no estar conforme con la misma; ya que la información solicitada es distinta a la respuesta, debido a que la excepción al traslado voluntario, se encuentra prevista en el artículo...**”

[Las negritas y el subrayado son propios]

En ese sentido, en su agravio, y conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, repara en “*dos situaciones distintas*”, es decir, *Excepción al Traslado voluntario y Traslados voluntarios*; asimismo, en un primer instante mencionó que la información solicitada es distinta a la respuesta, por lo que, de una nueva búsqueda de la información y de acuerdo con la aclaración que precisó, se le comunica:

Fuente:

- Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 02 de mayo de 2024.

Observaciones:

- Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)**. Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores**.
- Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, adscritos a la Segunda Visitaduría General o aquellos en cuya nomenclatura se incluyera el identificador “/P” relacionado con los **expedientes del sistema penitenciario**. Adicionalmente, en tanto **no existe un derecho directamente vinculado con posibles violaciones a derechos humanos derivadas de las excepciones en los traslados voluntarios** de las personas privadas de su libertad y en apego al **principio de máxima publicidad**, se realizó la búsqueda en el campo de la primera narración de hechos de las siguientes frases o palabras clave: “**excepción al traslado voluntario**” y “**excepción a los traslados voluntarios**”.

Por lo anterior, se le informa que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones), **no se obtuvo ningún resultado**.

En ese sentido, de la nueva búsqueda de la información que solicita, queda satisfecha su solicitud respecto a: "6. *Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos ... de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes... derivado de la **práctica de excepción de traslados voluntarios**; su respectivo trámite y resolución. Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024, la cual pido sea clara y completa, mediante correo electrónico...*" De igual forma, queda satisfecha su solicitud en la parte relacionada con "...su respectivo trámite y resolución", es decir, no solo datos estadísticos, sino también el trámite respectivo a esas denuncias y sus eventuales resoluciones, escritas u orales. Lo anterior, ya que es de suma importancia para la solicitante, se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de esas denuncias y resoluciones, sabedora de los datos personales que son de carácter confidencial...", que, aunque en la solicitud primigenia no pidió las versiones públicas de las denuncias y resoluciones, éstas se agotan con la presente respuesta complementaria al **no** haberse obtenido resultado alguno.

Con lo anterior, la entrega de la información antes mencionada, colma exhaustivamente lo solicitado, es decir, la búsqueda de la información relacionada con la figura o situación de la **Excepción al Traslado voluntario**, satisfaciendo lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México². Dicha información es proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado que la detenta, emitiendo la presente respuesta complementaria **a fin de brindarle mayor información y claridad**, ello en armonía con el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con lo anterior se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defiende.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico referente a la remisión de respuesta complementaria a la solicitud, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 06:27 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria Solicitud con número de Folio 000129 y RR.IP.1886/2024
Datos adjuntos: Respuesta Complementaria Folio 0129.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000129**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1886/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

- Anexó el acuse de entrega de información vía PNT.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1886/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Mayo de 2024 a las 00:00 hrs.

7. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro de ese mismo mes, esto es, el décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de**

revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó conocer el monto total de presupuesto utilizado para los siguientes elementos de mobiliario urbano:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<p>[1] Solicitó se me hagan llegar todas las Versiones Públicas de resoluciones de la Autoridad Penitenciaria donde se concedan y niegue la excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en los casos particulares de delincuencia organizada, previsto en la fracción I, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>Indicó que esa Comisión no detenta la información que requiere, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la</p>

³ Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

	<p>Ciudad de México, y los hechos de los que solicita información se relacionan con la autoridad penitenciaria.</p> <p>Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante a realizar su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>
<p>[2] Así como, todas aquellas resoluciones Judiciales que califiquen y no califiquen, la legalidad de la determinación administrativa de traslado antes aludida y en los casos particulares de delincuencia organizada.</p>	<p>Indicó que esa Comisión no detenta la información que requiere, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los hechos de los que solicita información se relacionan con la autoridad penitenciaria.</p> <p>Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante a realizar su solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>[3] Además, de todas aquellas Versiones Públicas de resoluciones de segunda instancia, donde se resuelva el recurso de apelación en contra de la determinación judicial de excepción al traslado voluntario de un Centro Penitenciario a otro, en los casos particulares de delincuencia organizada</p>	<p>Indicó que esa Comisión no detenta la información que requiere, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México,</p>

	<p>acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los hechos de los que solicita información se relacionan con la autoridad penitenciaria.</p> <p>Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante a realizar su solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>[4] De igual manera, pido las estadísticas sobre Población Privada de Libertad (procesados y sentenciados) en casos de delincuencia organizada, que han sido trasladados de un Centro Penitenciario a otro (contemplando todos y cada uno de los Reclusorios Varoniles y Femeniles de la Ciudad de México, Norte, Sur, Oriente, Santa Martha, etcétera) especificando qué centro traslada y qué centro recibe el traslado. Anexando de ser posible, las características socio económicas de esas personas trasladadas.</p>	<p>Indicó que esa Comisión no detenta la información que requiere, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los hechos de los que solicita información se relacionan con la autoridad penitenciaria.</p> <p>Por lo anterior, orientó a la entonces persona solicitante a realizar su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>
<p>[5] Solicito además, del Centro de Atención Integral para familiares de personas privadas de la libertad (CAIFAM), que pertenece a Documenta A. C. ; los datos estadísticos de todas las solicitudes o en su caso denuncias relacionadas con la práctica de los traslados de un Centro Penitenciario a otro.</p>	<p>Indicó que esa Comisión no detenta la información que requiere, ya que como se precisó, el ámbito de competencia de este organismo se circunscribe a la investigación de actos u omisiones por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o</p>

Agregando al mismo, un informe de las medidas que ha adoptado al respecto dicha institución

comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que, este organismo tiene facultades para investigar actos u omisiones por presuntas violaciones a los derechos humanos, imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de la Administración Pública o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, no así de personas particulares o entes de carácter privado, como es en el caso particular de la pregunta relativa. En dicho punto no realizó orientación alguna.

[6] Se me informe si existen denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos tanto del Poder Judicial, como de la CDMX. O en su caso si han habido solicitudes ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,” todo derivado de la práctica de excepción de traslados voluntarios”; su respectivo tramite y resolución.

Todo lo anterior, en un periodo comprendido del 17 de junio de 2016, fecha en que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, al día de la fecha 14 de marzo del año 2024.

Se declara parcialmente competente, indicando que sólo tiene competencia por lo que hace a las denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, indicando que lo relativo a denuncias presentadas en el Poder Judicial es competencia del Tribunal Superior de Justicia y lo referente a las solicitudes realizadas ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competencia de dicha Consejería.

Señaló que, con base en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 22 de marzo de 2024, otorgó un reporte, el cual se integró a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, los datos reportados en la presente solicitud pueden

ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.

De lo anterior, a se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, adscritos a la Segunda Visitaduría General o aquellos en cuya nomenclatura se incluyera el identificador “/P” relacionado con los expedientes del sistema penitenciario. Adicionalmente, en tanto no existe un derecho directamente vinculado con posibles violaciones a derechos humanos derivadas de los traslados voluntarios de las personas privadas de su libertad y en apego al principio de máxima publicidad, se realizó la búsqueda en el campo de la primera narración de hechos de las siguientes frases o palabras clave: **“traslado voluntario”**.

En este sentido otorgó diversos datos referentes al “Estatus de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, desagregado por Estatus y Año de registro”, así como “Causal de cierre de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024 y calificados en etapa de indagación preliminar con estatus de “concluido”, por Causal y Año de conclusión.”

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

El particular se **inconformó por la entrega de información incompleta, en relación con el contenido informativo [6], en relación con lo que petitionó a la Comisión de Derechos Humanos.**

En este sentido, el particular consideró que el sujeto obligado otorgó información incompleta, dado que otorgó información que no corresponde con lo petitionado en relación con las quejas y las denuncias presentadas ante la Comisión en relación con la excepción de traslados voluntarios de personas privadas en su libertad, señalando lo siguiente

- En ese sentido, al tratarse de dos situaciones distintas, esto es denuncias presentadas con motivo a solicitudes de traslado voluntario y solicitudes presentadas en excepción al traslado voluntario. Por lo anterior, consideró que no fue atendidas su solicitud, máxime que, también solicitó “su respectivo trámite y resolución”, es decir, no solo petitionó datos estadísticos.

Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria indicando lo siguiente:

- Los procedimientos de queja de los cuales tiene conocimiento esta Comisión, la información se registra conforme a un instrumento denominado **Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos**, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho, el cual constituye la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja.
- Se trata de un material que unifica los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja el equipo de este organismo.
- En ese contexto, al sistematizarse las quejas conforme a dicho Catálogo, la información se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja, con base al instrumento mencionado.

Adicionalmente, indicó haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva a partir de la información proporcionada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).

Asimismo añadió que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.

- Para la presente respuesta se realizó una búsqueda de los expedientes registrados entre el 17 de junio de 2016 al 14 de marzo de 2024, adscritos a la Segunda Visitaduría General o aquellos en cuya nomenclatura se incluyera el identificador "/p" relacionado con los expedientes del sistema penitenciario. Adicionalmente, en tanto no existe un derecho directamente vinculado con posibles violaciones a derechos humanos derivadas de las excepciones en los traslados voluntarios de las personas privadas de su libertad y en apego al principio de máxima publicidad, se realizó la búsqueda en el campo de la primera narración de hechos de las siguientes frases o palabras clave: **"excepción al traslado voluntario" y "excepción a los traslados voluntarios"**.

Por lo anterior, se le informa que, de acuerdo con la consulta previamente referida (observaciones), no se obtuvo ningún resultado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta



complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 06:27 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria Solicitud con número de Folio 000129 y RR.IP.1886/2024
Datos adjuntos: Respuesta Complementaria Folio 0129.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000129**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1886/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico, señalado por el particular, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria remitió la información peticionada por e particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por falta de entrega de la información peticionada.

En este sentido, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado enmendó la deficiencia de su respuesta primigenia, al referirse a lo solicitado, esto es, a las denuncias presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos, **con motivo de la práctica de la excepción de un traslado voluntario de una persona privada de la libertad.**

Lo anterior es así ya que el sujeto obligado realizó un búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado en el sistema de registro de quejas y denuncias que se presentan ante la Comisión de Derechos Humanos, en el cual contiene todos los registros de las distintas categorías registradas en el Sistema Integral de Gestión de Información referentes a quejas o denuncias tramitadas respecto de expedientes del sistema penitenciario.

Como resultado de la referida búsqueda el sujeto obligado informó que no obtuvo ningún resultado en relación con la información peticionada, esto es, indicando que **existían 0 denuncias** en la materia de interés del particular.

Para dicha respuesta no se requiere la declaración de inexistencia de conformidad con el Criterio SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. **En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud,** y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
[...]

Por lo anterior, es posible validar la respuesta complementaria por el sujeto obligado toda vez que señaló que contaba con cero denuncias respecto de la práctica de la excepción de un traslado voluntario de una persona privada de la libertad.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESER en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1886/2024

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.